

AUTO N. 10620

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 21 de febrero de 2014, realizó operativo para efectuar la observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal de emisiones atmosféricas e imponer medida preventivas a las que hubiera lugar de conformidad con la normatividad ambiental vigente en el predio ubicado en la Calle 83B Sur No. 8-53 Este, barrio Altos del Pino, de la localidad de Usme de esta Ciudad, donde funciona el establecimiento denominado **CAOLINES UNIDOS**, de propiedad del señor **ISRAEL ORDUZ PINEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.640.927.

Que, como resultado de la visita, mediante acta fechada el 21 de febrero de 2014, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades a las tres fuentes fijas de emisión consistentes en la Trituradora y la Calcinadora además de los controles de manejo y puertas.

Que en dicha acta se estableció:

“(…)

Que una vez realizada la visita se observó que la empresa no cumple con las condiciones ambientales, para su funcionamiento, toda vez que no cuenta con un buen sistema de control de emisiones atmosféricas, no cuenta con un cerramiento adecuado de la zona de trabajo, hay presencia de emisiones fugitivas en todo el proceso, se está usando aceite usado como combustible lo cual es prohibido, se debe realizar la limpieza total del predio para evitar la suspensión de material particulado hacia las zonas aledañas, el propietario debe garantizar el uso del suelo para la actividad, el propietario debe demostrar la procedencia el material usado y del combustible.

Por último, el representante legal debe solicitar permiso de emisiones atmosféricas ante la Secretaría Distrital de Ambiente ya que su producción supera las 5 ton/día citado en la Resolución 619/97 en su numeral 2.13.

(...)

Que dicha acta fue evaluada mediante **Concepto Técnico No. 1764 del 26 de febrero de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el análisis de la información adquirida en la visita de Seguimiento y Control a la empresa CAOLINES UNIDOS, ubicada en la Calle 83 B Sur No. 8 – 53 Este, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

6.1. *La empresa CAOLINES UNIDOS es una planta de beneficio de minerales con una capacidad de molienda superior a 5 toneladas/día, por lo tanto, dicha empresa **REQUIERE** tramitar permiso de emisiones conforme lo establece la Resolución 619/97, en el numeral 2.13.*

6.2. *Para la obtención del permiso, la empresa CAOLINES UNIDOS, deberá acogerse a los lineamientos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, que a la fecha del presente concepto técnico **NO** se ha presentado a esta Entidad.*

6.3. *La empresa debe dar cumplimiento al Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008 del MAVDT y confinar el área e implementar mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento*

6.4. *La empresa debe dar cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del MMADT, implementado ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.*

6.5. *No es posible establecer el cumplimiento de la determinación de la altura mínima del ducto de descarga, frente al cumplimiento de la normatividad, Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

6.6. *De acuerdo al Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa.*

6.7. Para el levantamiento de la medida preventiva impuesta con el Acta del 21 de febrero de 2014, se requiere que de estricto cumplimiento al Artículo 75 del Decreto 948 de 1995 para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas y a los Artículos 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT.
(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No.00635 del 26 de febrero de 2014**, resolvió:

*"Legalizar el acta de fecha 21 de Febrero de 2014, por la cual se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en suspensión de actividades a las dos fuentes fijas de emisión consistentes en la trituradora y la calcinadora, además de los controles de manejo y puertas pertenecientes al establecimiento de comercio denominado **CAOLINES UNIDOS**, de propiedad del señor ISRAEL ORDUZ PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.640.927, ubicado en la Calle 83 B - Sur No. 8 - 53 Este de la Localidad de Usme de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución".*

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión del Radicado No. 2014ER188061 del 12 de noviembre de 2014, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 10 de diciembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado en su momento **COMERCIALIZADORA D Y D**, ubicado en la Calle 83B Sur No. 8-53 Este del barrio Altos del Pino de la localidad de Usme de esta Ciudad; cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 00778 del 27 de enero de 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La empresa **COMERCIALIZADORA D Y D**, según se estableció en el último Concepto Técnico 01764 del 26 de febrero de 2014, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de triturado de caolín, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.2. La empresa **COMERCIALIZADORA D Y D**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es controlado de manera adecuada e incómoda a los vecinos.

6.3. La empresa **COMERCIALIZADORA D Y D**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE045549 del 24 de abril del 2013, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.4. El horno de secado de la empresa **COMERCIALIZADORA D y D** fue desmantelado sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, a pesar de tener medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00635 del 26 de febrero de 2014, por lo tanto, se sugiere tomar acciones jurídicas pertinentes.

6.5. En cuanto a la medida preventiva impuesta sobre la calcinadora por no contar con permiso de emisiones atmosféricas no podrá ser levantada hasta tanto la empresa demuestre técnicamente que no requiere permiso de emisiones, de conformidad con el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997 o tramite y obtenga el permiso de emisiones.

(...)"

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No.00319 del 28 de marzo de 2015**, resuelve

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar de forma definitiva la Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades en materia de emisiones atmosféricas, que recae sobre la trituradora y calcinadora para el proceso de triturado de materias primas, secado y empaçado de caolín, legalizada mediante Resolución 00635 del 26 de febrero de 2014 al establecimiento de comercio de propiedad del señor ISRAEL ORDUZ PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.640.927, ubicado en la Calle 83 B -Sur No 8-53 Este Barrio altos del pino de la localidad de Usme de esta Ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *ibídem* establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (…)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(…) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 01764 del 26 de febrero de 2014 y 00778 del 27 de enero de 2015**, se observa que el señor **ISRAEL ORDUZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.640.927 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE MINERALES D Y D**, actualmente ubicado según consulta y verificación en el Registro Único Social y Empresarial (RUES), en la VEREDA Panamá, Km 2 vía Fusunga, Soacha (Cundinamarca), **INCUMPLE en materia de emisiones atmosféricas**.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

El numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, el Parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011.

El numeral 2.13 de la resolución 619 de 1997: plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos: cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 ton/día.

Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008: Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes.

PARÁGRAFO PRIMERO del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada

dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. *Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya.*

Así las cosas, toda vez que no ha tramitado ni obtenido por parte de esta autoridad ambiental el permiso de emisiones para operar su fuente fija cuya capacidad supera las 5 ton/día; **el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, toda vez que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones producto de su actividad económica no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; **el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008**, por no contar con ductos o dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes.

El Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no adecuo el ducto o instalo dispositivos de tal forma que se aseguraran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores impidiendo causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y **el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011**, ya que se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en equipos de combustión externa.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los **Conceptos Técnicos Nos. 01764 del 26 de febrero de 2014** y **00778 del 27 de enero de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **ISRAEL ORDUZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.640.927 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE MINERALES D Y D**, actualmente ubicado según consulta y verificación en el Registro Único Social y Empresarial (RUES), en la VEREDA Panamá, Km 2 vía Fusunga, Soacha (Cundinamarca), o quien haga sus veces, por **NO CUMPLIR en materia de emisiones atmosféricas** según lo establecido en el numeral 2.13 de la resolución 619 de 1997, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, e artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, el Parágrafo 1º. del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ISRAEL ORDUZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.640.927 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE MINERALES D Y D**, actualmente ubicado según consulta y verificación en el Registro Único Social y Empresarial (RUES), en la VEREDA Panamá, Km 2 vía Fusunga, Soacha (Cundinamarca), o quien haga sus veces.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **ISRAEL ORDUZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.640.927 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE MINERALES D Y D**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizar visita establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE MINERALES D Y D** con el fin de verificar si desmantelaron las fuentes de trituradora y la calcinadora conforme lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Resolución 319 del 28 de marzo de 2015.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ISRAEL ORDUZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.640.927, en la VEREDA Panamá, Km 2 vía Fusunga, Soacha (Cundinamarca), y en la Carrera 51B No. 16-48 SUR casa 89 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia de los Conceptos Técnicos Nos. 01764 del 26 de febrero de 2014 y 00778 del 27 de enero de 2015.

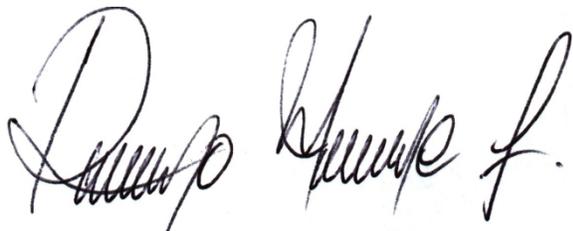
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/05/2023

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023